



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Recurso de Revisión: R.R./007/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de
Justicia del Estado de Oaxaca

Comisionado Ponente: Licenciado Juan
Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, jueves cuatro de mayo del año dos mil diecisiete.-----
Visto para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro
R.R.007/2017 en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública,
interpuesto por la ciudadana [REDACTED] por inconformidad con la
respuesta otorgada a su solicitud de información por parte del Tribunal Superior de
Justicia del Estado de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en
consideración los siguientes:

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca
Licenciado Juan Gómez Pérez
Comisionado

Resultandos:

Primero: Solicitud de Información.

Con fecha jueves primero de diciembre del año dos mil dieciséis, la Recurrente realizó, a través del Sistema Infomex Oaxaca, una solicitud de acceso a la información pública al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio [REDACTED] tal y como se desprende de la copia simple de la misma, la cual obra a fojas 8, 9 y 10 del expediente de mérito.

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha once de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información presentada por la Recurrente, a través del Sistema Infomex Oaxaca, mediante oficio número PJEO/CJ/DPI/DT-UE/004/2017 signado por la licenciada Marvel Hernández Grajales, Titular de la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual remitió el oficio TSJ/CI/01/2017 de fecha cuatro de enero del mismo año, firmado por el licenciado Amado Gómez Gómez, Secretario Técnico del Comité de Información del Tribunal

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, misma que puede ser consultada en fojas 11 y 12 del expediente en que se actúa.

Tercero: Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha jueves diecisiete de enero de dos mil diecisiete, la Recurrente interpuso Recurso de Revisión presentado de forma física en la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Con el Recurso de Revisión se anexó: a) copia de solicitud de acceso a la información pública realizada a través de Sistema Infomex Oaxaca, con número de folio [REDACTED] b) Copia simple del oficio número PJEO/CJ/DPI/DT-UE/004/2017, de fecha once de enero de dos mil diecisiete; c) Copia simple del oficio número TSJ/CI/01/2017 de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete.

Cuarto: Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción III, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha lunes veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el Licenciado Juan Gómez Pérez, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./007/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo y requerir a los Sujetos Obligados para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, alegue lo que a su derecho convenga.

Quinto: Recepción de manifestación de las partes.

Mediante acuerdo de fecha martes siete de febrero de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo a las partes por presentadas realizando sus respectivas manifestaciones. De igual forma, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas y, por su propia y especial naturaleza, por desahogadas.

Asimismo, y toda vez que el Sujeto Obligado solicitó proceso de conciliación con la parte recurrente, adjuntando a su solicitud un disco compacto de almacenamiento interno, el cual contiene y formato digital Word y PDF, información concerniente a

6

equiparado a la retención, mismas que se encuentran divididas en cuatro carpetas, se ordenó dar vista con ello a la Recurrente por el término de tres días, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Sexto: Acuerdo extraordinario.

Mediante acuerdo de fecha martes veintiuno de febrero del año en curso, se tuvo por presentada a la Recurrente solicitando la ampliación del plazo concedido a efecto de que se manifestara respecto de la solicitud de conciliación y la documentación remitida por el Sujeto Obligado, declarando que no era procedente acordar de conformidad lo solicitado y señalando como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, el día miércoles primero de marzo del año en curso.

Séptimo: Acuerdo extraordinario.

Mediante acuerdo de fecha miércoles primero de marzo del año en curso, se tuvo a la Secretaría de Acuerdos de la Ponencia del Licenciado Juan Gómez Pérez dando cuenta de la imposibilidad de notificar a la parte Recurrente el acuerdo de fecha martes veintiuno de febrero del presente año, por lo que se señalaron las diez horas del día lunes seis de marzo de la anualidad en curso para la verificación de la referida audiencia de conciliación.

Octavo: Cierre de Instrucción.

Siendo las diez horas del día lunes seis de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado en las oficinas que ocupa la ponencia del Comisionado Juan Gómez Pérez, al licenciado Miguel Ángel Castro Franco, Encargado de Atención al Público de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, no así a la Recurrente, quien en esa misma fecha presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito suscrito y signado por la misma, mediante el cual informa a esta Ponencia su imposibilidad para presentarse a la audiencia de conciliación, no obstante, manifiesta estar de acuerdo con la información dada y el convenio propuesto por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, solicitando se declare procedente el proceso de conciliación.

Por lo que, habiéndose admitido las manifestaciones realizadas por las partes en sus respectivos escritos y con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracciones VII y VIII, 131, 138 fracción V y VII y 139, 143 y 144 de la Ley de

Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien realizó una solicitud de información al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca a través del Sistema Infomex Oaxaca el día primero de diciembre dos mil dieciséis; interponiendo medio de impugnación presentado de forma física el día diecinueve de enero de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, por inconformidad con la respuesta otorgada por del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 168387
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias del Recurso de Revisión, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el presente caso puede actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que se procede a su estudio. Sirve de apoyo al anterior razonamiento aplicado por analogía la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 194,697
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IX,
Enero de 1999
Tesis: 1a./J. 3/99
Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia

deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 10. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Sec.
UC

Ahora bien, previo al estudio de la causal de referencia, resulta importante para este Órgano Colegiado señalar los motivos por los cuales el Recurrente interpuso el presente Recurso de Revisión, por lo que resulta procedente analizar la Solicitud de Información con número de folio [REDACTED] de fecha primero de diciembre del año dos mil dieciséis, el escrito por el que se interpone el Recurso de Revisión que se estudia, el oficio número oficio TSJ/CI/09/2017, de primero de febrero del año en curso, firmado por el licenciado Amado Gómez Gómez, Secretario Técnico del Comité de Información del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado y sus anexos, documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia

de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

De las documentales anteriores, se advierte que la Solicitante requirió información al Ente Público mediante la solicitud con folio [REDACTED] dirigida al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial el día primero de diciembre del año dos mil dieciséis; por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, no obstante, el Ente Obligado durante la tramitación del medio de impugnación, mediante oficio número TSJ/CI/09/2017, de fecha primero de febrero del año en curso, recibido en la Oficialía de partes de este Instituto, solicita proceso de conciliación con la parte Recurrente y remite un disco compacto de almacenamiento diversas resoluciones en formato digital Word y PDF.

Dado lo anterior, se ordenó dar vista a la Recurrente con la información que remitió el Sujeto Obligado, a efecto de que en el plazo de tres días manifestara su conformidad o inconformidad con la información proporcionada.

Ahora bien, toda vez que en fecha seis de marzo del año en curso, la Recurrente manifestó a este Órgano Garante su conformidad con la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a juicio de este Órgano Colegiado el Recurso de Revisión ha quedado sin materia por la modificación del acto reclamado por parte del Sujeto Obligado, es decir, de las constancias de autos se advierte que la dependencia dio respuesta a la solicitud de información planteada por el Recurrente, situación que se corrobora con el escrito a que se ha hecho alusión y que obra a foja 56 del expediente de mérito.

Con lo anterior, este Instituto determina que el presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia, puesto que la inconformidad planteada por el Recurrente ha quedado solventada. Lo anterior, toda vez que la existencia y subsistencia de un litigio, implica un conflicto u oposición de intereses entre las partes, lo cual constituye la materia del proceso; en razón de ello, cuando dicha circunstancia desaparece como sucedió en el caso en concreto, en virtud de una modificación, por parte del Sujeto Obligado, del acto que dio origen a la presente controversia, la misma queda sin

materia, y por ende, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción V del artículo 146 de la Ley Transparencia vigente en el Estado.

En consecuencia, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia. En atención a ello, resulta procedente **sobreseer** el presente Recurso de Revisión.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.007/2017**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución.

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./007/2017**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución.

Tercero.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Cuarto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Quinto.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

UIC
VIA
Escriba
rtación
no
in G
omisionado

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente


Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado


Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado


Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos


Lic. José Antonio López Ramírez